

Rama Judicial del Poder Público



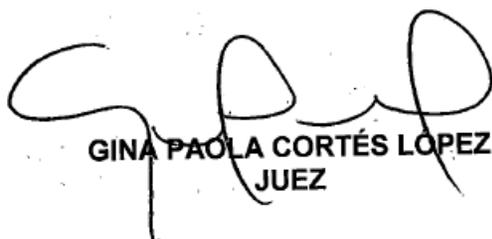
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2021 0053 00

Atendiendo la solicitud del abogado demandante SE FIJA COMO NUEVA FECHA para adelantar la Audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P., el próximo **7 de junio de 2024 a las 9:30 a.m.**

Prevéngase a las partes y apoderados sobre su deber de concurrir a la audiencia, las partes a rendir interrogatorio de parte, audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Además, que en las misma se practicaran las pruebas decretadas en Auto de 29 de abril de 2024.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°076 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-May-2024

La secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00560 00

0. AGRÉGUENSE a los Autos la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 370-103536, aportado por la parte demandante. (Archivo digital 036).

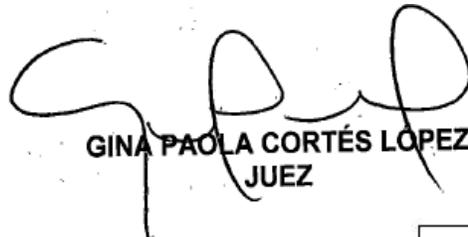
No obstante, el oficio registrado el cual se identifica con No. 221 de fecha 08 de febrero de 2023 corresponde al librado inicialmente dentro del proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que correspondió a este recinto judicial con partida No. 2022 00769, y que su estado actual es **archivado** por haberse ordenado la terminación de la demanda mediante Auto 24 de febrero de 2023.

A partir de lo anterior, OFÍCIESE a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali comunicándole que mediante Oficio 351 de fecha 21 de febrero de 2023 notificado en las direcciones electrónicas ofiregiscali@supernotariado.gov.co y documentosregistrali@supernotariado.gov.co en la misma fecha a las 8:16 am se les ordenó dejar sin efecto el contenido del Oficio No. 221 de fecha 08 de febrero de 2023.

Líbrese el oficio respectivo.

2. CONMÍNESE a la apoderada demandante para que acredite el diligenciamiento del Oficio No. 1671 de fecha 10 de agosto de 2023 notificado en su dirección profesional en la misma fecha a las 11:33 am mesaavedra.16@hotmail.com que contiene la orden de inscripción de la demanda del proceso de la referencia.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N°076 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-May-2024

La secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

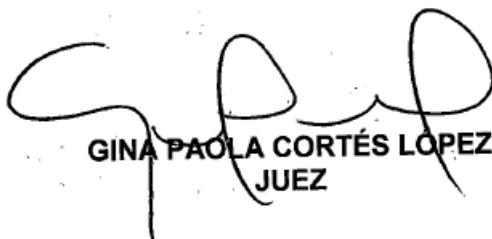


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00774 00

1. AGRÉGUESE a los Autos la constancia de entrega positiva del aviso establecido en el artículo 292 del C.G.P al demandado JESUS ANTONIO CASTRO REYES en la dirección Diagonal 69 D No. Sur 14 U-63 en la ciudad Bogotá, al certificarse que la persona a notificar reside o labora en la dirección indicada. (Archivo digital 053).
2. AGRÉGUESE a los Autos la constancia de entrega positiva del aviso establecido en el artículo 292 del C.G.P al demandado LUIS ANTONIO CASTRO REYES en la dirección Avenida 7 C 1 No. 52 -143 Barrio Altos de Menga en la ciudad de Cali al certificarse que la persona a notificar reside o labora en la dirección indicada. (Archivo digital 055 y 056).
3. No obstante, previo a emitir pronunciamiento respecto de la validez de las notificaciones allegadas, acredítese la notificación del Auto calendaro 27 de octubre de 2023 mismo que admitió el proceso de la referencia en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N°076 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-May-2024

La secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00892 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO POPULAR S.A., identificado con el NIT. 860007738-9 contra MILTON FABIAN COLLAZOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1062290232.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Collazos, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$25.939.871), a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 56003020003914, adosado en copia a la demanda.

b) TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$399.474) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 05 de septiembre de 2023 hasta el 05 de octubre de 2023.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 06 de octubre de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d) TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$13.354.746), a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 56003020003674, adosado en copia a la demanda.

e) UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.827.144) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 05 de diciembre de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2023.

f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 06 de septiembre de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 20 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado el 3 de abril de 2024 en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica miltonfabiancollazos1989@gmail.com informada por la entidad de salud NUEVA EPS como del demandado, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

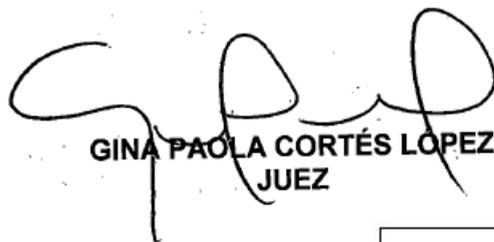
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.493.000.**

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°<u>076</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09-May-2024</u></p> <p>La secretaria,</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo dos del dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00747 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA LA SENTENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO PROMOVIDO POR SORAYA MERINO ALVARADO CONTRA AYDA LUZ NARANJO SUÁREZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 030	\$600.000
VALORTOTAL	\$600.000

Santiago de Cali, mayo 2 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00747 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°076 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-May-2024

La secretaria,

Miac

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo dos del dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00826 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO DE BOGOTA S.A CONTRA LEYDI LORENA LONDOÑO HERNANDEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 030	\$2.689.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 021	\$10.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 021	\$10.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 021	\$10.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 021	\$10.000
VALORTOTAL	\$2.729.000

Santiago de Cali, mayo 2 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00826 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

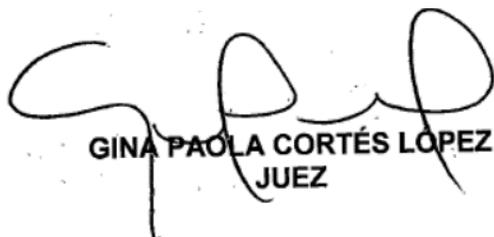
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada LEYDI

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

LORENA LONDOÑO HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144174446 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 2147 el 11 de octubre de 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N°076 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-May-2024

La secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo dos del dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00886 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE DEL LILI CONTRA MARIA EUGENIA CORTES RODRIGUEZ y ANDRES EDUARDO SALVATIERRA SALTOS.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 057	\$918.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 055	\$10.000
VALORTOTAL	\$928.000

Santiago de Cali, mayo 2 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, mayo dos del dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00886 00

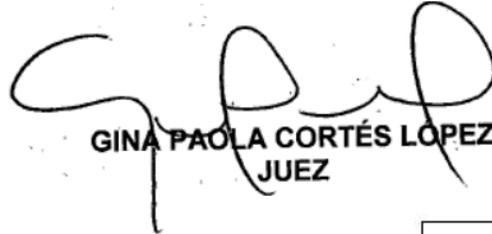
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a los demandados MARIA EUGENIA CORTES RODRIGUEZ y ANDRES EDUARDO SALVATIERRA SALTOS, identificados con la cédula de ciudadanía No. 31975183 y

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

pasaporte No. 0924821325, respectivamente por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 2353 el 21 de noviembre de 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N°076 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-May-2024

La secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00995 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las entidades bancarias, así:

a. Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
66844123	CABRERA OSORNO LILIANA	76001400302120230099500	AH 0678064171 \$0 CC 0678073651 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

b. BBVA Colombia:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001302340100013449
2. 001302350200000666
3. 001302350200001072

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

c. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
LILIANA CABRERA OSORNO - 66844123	Cuenta Ahorros - - 6932	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

d. Banco Davivienda:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
LILIANA CABRERA OSORNO	66844123

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco Caja Social y Banco Agrario de Colombia S.A.

2. Dado que en el proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, REQUIERASELE para que aporte el

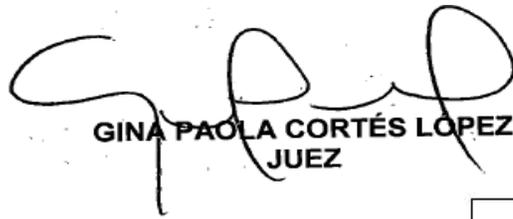
certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-729947 en el que conste el registro de la medida de embargo decretada.

Téngase en cuenta que desde el 18 de enero de 2024 se remitió por parte del correo institucional del Despacho el oficio No.070 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin evidenciarse actuación alguna al respecto.

En la misma calenda se le envió, lo mencionado, al correo electrónico del apoderado demandante andres.betancourt2@gmail.com

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°076 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-May-2024

La secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01021 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por SUMMIT ACADEMY S.A.S. identificado con el NIT.900838719-9 contra SANDRO GAVIRIA TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No.72205856.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Gaviria Torres, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. SETECIENTOS DOS MIL PESOS (\$702.000), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.60420, adosado en copia a la demanda.
 - b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 03 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído de 17 de enero de 2024 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor SANDRO GAVIRIA TORRES el 15 de marzo de 2024, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

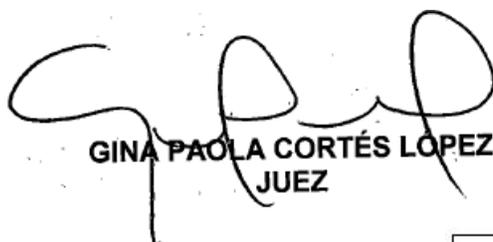
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$43.000.**

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°076 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-May-2024

La secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01033 00

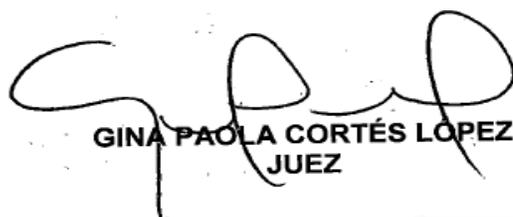
1. Dado que en este proceso se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, REQUIERASELE para que aporte el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-191754, en el que conste el registro de la medida de embargo decretada.

Téngase en cuenta que desde el 29 de enero de 2024 se remitió por parte del correo institucional del Despacho el oficio No.151 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin evidenciarse actuación alguna al respecto.

En la misma calenda se le envió, lo mencionado, al correo electrónico del apoderado demandante abogadojudinterna2@alianzassgp.com.co

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°076 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-May-2024

La secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01061 00

Teniendo en cuenta que en el numeral 2º del Auto fechado 13 de febrero de 2024 notificado en el estado No.024 del 14 de febrero de 2024 se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación de la demandada conforme los apremios del artículo 317 del C.G.P., sin haber efectuado actuación alguna, se dará aplicación al numeral 1º del mencionado artículo.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS identificado con la cédula de ciudadanía No.79361402 contra MARTHA CECILIA SANABRIA MANTILLA identificada con la cédula de ciudadanía No.28336418, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

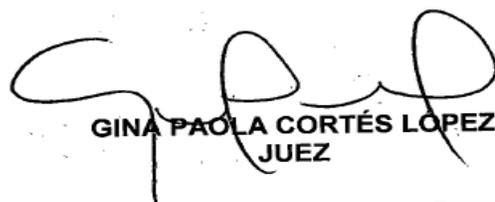
TERCERO. ORDÉNASE la entrega a la ejecutada de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°076 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-May-2024

La secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

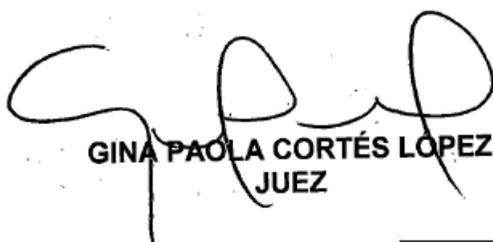


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00036 00

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta días informe sobre el trámite dado al Oficio No. 426 de fecha 12 de marzo de 2024, que contiene la orden de el embargo de los derechos que el demandado DIEGO FERNANDO RAMIREZ ROMERO, tenga sobre el inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 384-59316, notificado en la misma fecha en las direcciones electrónicas ofiregistulua@supernotariado.gov.co y avancejuridicoltda@yahoo.com.co por lo anterior deberá allegar prueba de su diligenciamiento, so pena de dejar sin efectos la medida decretada dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N°076 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-May-2024

La secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00086 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada por las siguientes entidades bancarias respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado, en las que informan:

- Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JUAN DIEGO RUIZ GOMEZ - 1088288442	Cuenta Ahorros - - 1256	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo limite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

- Banco Agrario de Colombia:

En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, revisada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de cuentas de ahorro, cuentas corrientes, y CDT, con el (los) número(s) de identificación indicado(s) en su solicitud, la(s) persona(s) y/o entidad(es) relacionada(s) a continuación, poseen vínculos con los productos antes mencionados, por tanto con fecha 4 de Marzo de 2024 se materializó la orden de embargo así:

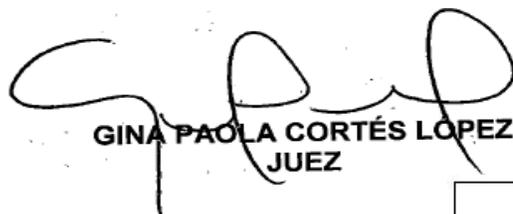
DEMANDADO	ID	No.RESOL./EXPEDIENTE	LIMITE MEDIDA	VALOR DEBITADO
RUIZ GOMEZ JUAN DIEGO	1088288442	76001400302120240008600	903,000.00	0.00

El demandado no tiene vínculo comercial con Banco Bbva, Bancoomeva, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancamía, Banco Itaú, Banco Davivienda, Banco Falabella, Banco Pichincha y Banco Mundo Mujer.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se requerirá a la misma para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado JUAN DIEGO RUIZ GOMEZ del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:
En estado N°076 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 09-May-2024
La secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



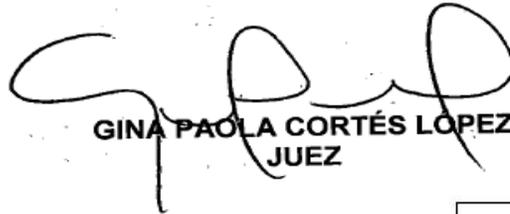
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00088 00

1. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso verbal sumario, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se requerirá a la misma para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado SISTEGRASEG S.A.S, del Auto que admitió la demanda.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N°076 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-May-2024

La secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00116 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas allegadas por las siguientes entidades bancarias respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado, en las que informan.

- Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
94491800	VASQUEZ GOMEZ HECTOR HERNAN	76001400302120240011600	AH 0484536354 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

- Banco Popular:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculo con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre el (los) producto(s) vigente(s) de nuestro(s) cliente(s)

Identificación	Nombre
94491800	HECTOR HERNAN VASQUEZ GOMEZ

- Banco Falabella:

En atención a la orden de medida cautelar de embargos emitida por su Despacho, nos permitimos confirmar que, una vez revisada nuestra base de datos de clientes, el (la) Demandado (a) **Hector Hernan Vasquez Gomez** identificado con Documento de Identidad No. **CC-94491800** es titular de los siguientes productos en Banco Falabella S.A., respecto de los cuales, de acuerdo con lo ordenado, se procedió con la marcación de la medida de embargo en nuestro sistema:

PAC: *****5515

Asimismo, en la medida en que **Hector Hernan Vasquez Gomez** no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo traslado total o parcial de los mismos a órdenes de su Despacho, confirmamos que una vez el producto reciba los recursos suficientes susceptibles de embargo, los mismos serán puestos a su disposición, de acuerdo con la orden impartida en el oficio de la referencia.

- Banco Caja Social:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 94.491.800	HECTOR HERNAN VASQUEZ GOMEZ	XXXXXXXX3309	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

El demandado no tiene vínculo comercial con Banco W, Banco Bbva, Bancoomeva, Bancamía, Banco de la República, Banco Gnb Sudameris, Banco Itaú, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Av Villas, Banco Pichincha y Banco Davivienda.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso Ejecutivo de menor cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, REQUIERASELE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

del demandado HECTOR HERNAN VASQUEZ GOMEZ del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N°076 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-May-2024

La secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



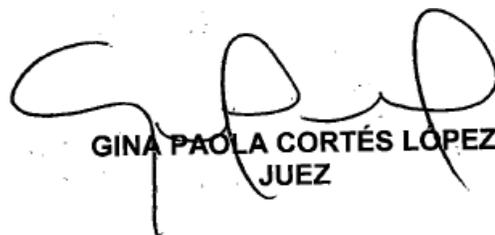
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00194

1. AGRÉGUESE a los Autos el soporte de pago de los derechos de registro de embargo sobre el inmueble dado en garantía real, aportado por el apoderado demandante.
2. De acuerdo a la documentación allegada por la parte actora, **TÉNGASE NOTIFICADO** al demandado JOSE MANUEL GONZALEZ VARGAS desde el 16 de abril de 2024, conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en la dirección electrónica joel71974@gmail.com tomado del formulario único de vinculación personal natural suscrito por el demandado y adosado en copia a la demanda, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiera presentado oposición.
3. Ahora, previo a continuar el trámite procesal pertinente, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición en el que conste la inscripción del embargo en el inmueble 370-922748.

Téngase en cuenta que para seguir adelante la ejecución resulta necesario realizar el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N°076 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-May-2024

La secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00226 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que corresponda, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ELIT JOHANA VARGAS COMBITA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1015393604 y a favor de SUMMIT ACADEMY S.A.S., identificado con el NIT. 900838719-9, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$390.000) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 55181, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 30 de octubre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo del establecimiento de comercio SPA EL RINCON DE LAS UÑAS, identificado con matrícula mercantil No. 03705391.

Por Secretaria Ofíciase a la Cámara de Comercio respectiva.

b) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de la cautela decretada.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

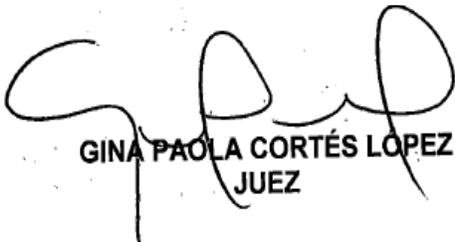
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada ISABELLA SANCHEZ VELEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N°076 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-May-2024

La secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00402 00

Habiéndose acreditado el fallecimiento de la causante y demostrando el interés jurídico que le asiste a los peticionarios, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada de la señora CLEMENCIA BRICEÑO SOTO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 20033089, quien tuvo su último domicilio, según lo dicho en la demanda, en la ciudad de Cali.

SEGUNDO. Dentro del mismo por expreso mandato legal, se liquidará la sociedad conyugal (inciso 2º del artículo 487 del C.G.P.) existente entre la causante y el señor IVAN DE JESUS MONTOYA PEREZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17001855, a quien se reconoce como CÓNYUGE conforme al Acta de Matrimonio aportada con la demanda, disuelta con ocasión del fallecimiento de la señora BRICEÑO SOTO.

TERCERO. RECONOCER COMO HEREDEROS de la causante, a los señores ALBERTO MONTOYA BRICEÑO, MAURICIO MONTOYA BRICEÑO y RICARDO MONTOYA BRICEÑO, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16762985, 16730862 y 94456387, respectivamente, quienes acreditan su calidad con los Registros Civiles de Nacimiento adosados en copia a la demanda.

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la causante CLEMENCIA BRICEÑO SOTO, de conformidad con lo normado por el artículo 490 del C.G.P., Para el efecto procédase por Secretaría en forma inmediata a realizar la inclusión en el Registro Único de Personas Emplazadas, conforme a la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. SE ORDENA la inclusión de la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, efectúese la misma por Secretaría.

SEXTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. se ordena informar de la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

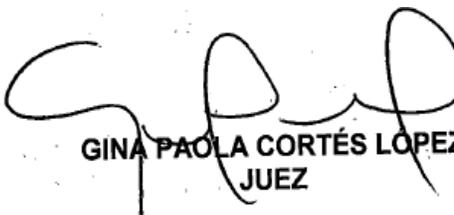
SÉPTIMO. En atención a la petición que precede y por ser procedente lo solicitado a la luz del artículo 590 del C.G.P. SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-543611 respecto de los derechos que sobre él tiene la causante.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá, para que inscriba la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expida el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

OCTAVO. Se Reconoce personería al abogado GIAN MANUEL PINEDA VALBUENA como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°076 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09-May-2024</u></p> <p>La secretaria,</p>
--

LA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00404 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con el NIT. 860.034.594-1 contra HENRY PLAZA MAÑOZCA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.729.376, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

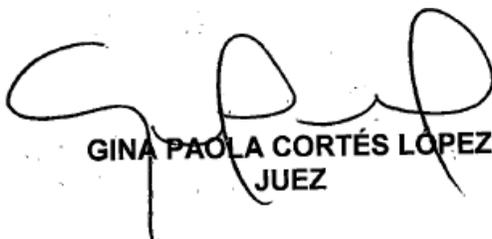
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 16 de acuerdo con el domicilio del demandado (Carrera 67 No. 46 - 05 Barrio Ciudad 2000).

TERCERO: CANCÉLESE su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N°076 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **09-May-2024**

La secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00406 00

Revisada la solicitud de aprehensión del vehículo de placa FWN754, propuesta por BANCO PICHINCHA S.A., identificado con el NIT. 890200756-7 contra la deudora y garante LUDIVIA CARVAJAL MURCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66828821, la apoderada asegura bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico de la deudora es: ludiviac2008@hotmail.com

De la literalidad del contrato de prenda sin tenencia, las partes acordaron en la cláusula (decima) que por razón del incumplimiento de las obligaciones derivadas del antedicho contrato a elección del acreedor garantizando ejecutar la obligación a través de los mecanismos establecidos en la Ley.

En el caso en marras, el acreedor garantizado opto por la ejecución del contrato mediante el Pago Directo, procedimiento reglado en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, que dice:

“...ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

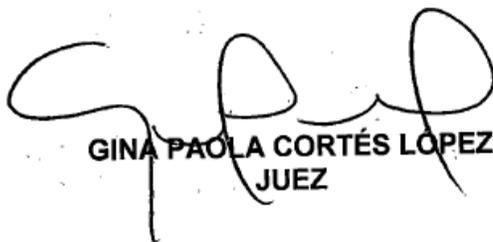
(...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega...”

Que, si bien es cierto el acreedor garantizado acreditó la notificación de la deudora en la dirección electrónica que afirma es la autorizada por esta para recibir notificaciones, según certificado de entrega el 12 de abril de 2024, no podrá echarse de menos que la presente solicitud se radicó el 19 de abril de 2024 según se verifica en el Acta de Reparto con secuencia 408006; es decir que no había fenecido el término con que contaba la deudora para hacer la entrega voluntaria al acreedor del bien.

Por lo anterior, siendo el Juez garante de la legalidad en todo trámite de su conocimiento **RECHAZA** la solicitud presentada por no cumplirse los requisitos mínimos necesarios para hacerse al vehículo, pues al momento de la radicación de la solicitud no había fenecido el término con que cuenta la deudora garante para hacer la entrega del bien y abrir paso a la solicitud del trámite de aprehensión y entrega del bien.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°076 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-May-2024

La secretaria,

LA

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00408 00

Reunidos los requisitos de Ley contemplados en el numeral 7º del artículo 18 y 184 del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

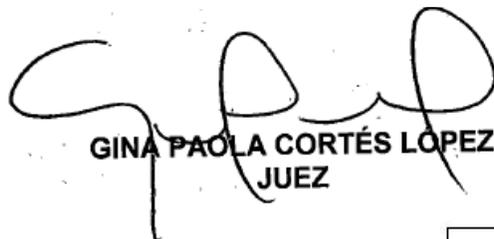
PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada.

SEGUNDO. DECRETAR la práctica de INTERROGATORIO DE PARTE a la señora ESPERANZA ARANGO MONTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.851.741, para que a la hora de las 9 : 30 a.m. del día 12 del mes de JUNIO del año 2024, responda las preguntas que en forma verbal o en sobre cerrado aporte la parte solicitante y reconozca o devirtúe el documento que le será puesto de presente.

TERCERO. Notificar personalmente el presente proveído a la absolvente con la antelación establecida en el artículo 183 del C.G.P.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado DIDIER EDWIN ARIAS GUTIERREZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N°076 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-May-2024

La secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00410 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por ITAÚ COLOMBIA SA, identificado con el NIT. 890.903.937-0 contra ORLANDO VALENCIA PEDROZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16502799, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

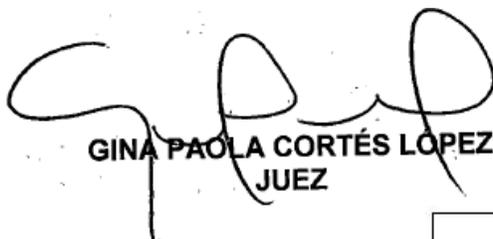
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 18 de acuerdo con el domicilio del demandado (Carrera 85 No. 2 A – 54 Barrio Batallón Pichincha).

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N°076 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-May-2024

La secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00412 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado adelantado por A Y C INMOBILIARIOS SAS identificado con el NIT. 900486075-2 contra LUIS FERNANDO PERALTA FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1127665117.

De su revisión, se observa que el bien inmueble sobre el cual se pretende la restitución se ubica en la Calle 26 26 - 34 apartamento 202, Barrio Agua Blanca de la ciudad de Cali, según se desprende del contrato de arrendamiento de vivienda urbana visto a folio No. 04 del archivo digital "Demanda". Lo anterior resulta absolutamente relevante, ya que el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., nos precisa:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)"

De acuerdo a lo expuesto, al estar ubicado el inmueble objeto restitución, en esta ciudad, pero bajo la esfera de competencia territorial que le fue asignada a uno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que funciona en esta municipalidad, por creación del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad; desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esta oficina judicial no es competente para conocer del presente proceso, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

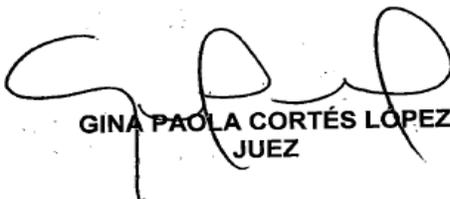
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, REMITIR la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle) asignados a la Comuna 11, por ser de su competencia, de acuerdo con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se pretende la restitución del inmueble dado en arrendamiento.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PAL

A"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

NOTIFICACIÓN:

En estado N°076 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-May-2024

La secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00414 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que corresponda, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de KEVIN STEVEN CABEZAS ANGULO y HUGO ARBEY RIVERA GOMEZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1151962194 y 1130592663, respectivamente y a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE, identificado con el NIT. 800090782-8, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA MIL CIENTO UN PESOS (\$1.960.101) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 58025, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 23 de octubre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo del vehículo de placa YWK39C denunciado como propiedad del demandado HUGO ARBEY RIVERA GOMEZ.

Ofíciase a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal respectiva, para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

b) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de la cautela decretada.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

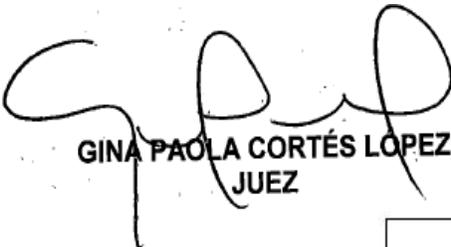
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo con el Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado RIGOBERTO SALAZAR SOTO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:
En estado N°076 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 09-May-2024
La secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00416 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que corresponda, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de SISTEMA AGROINDUSTRIAL DE COLOMBIA SAIC EVOLUTIONS S.A.S. identificado con el NIT. 900611703-6 Y HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94425079 y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con el NIT. 860002964-4, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CIENTO SEIS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$106.713.845) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 9006117036, que respalda las obligaciones No. 855418968 y 4575429999990110, adosada en copia a la demanda.
- b) DOCE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$12.717.618) por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de septiembre de 2023 hasta el 5 de abril de 2024.
- c) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 06 de abril de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados SISTEMA AGROINDUSTRIAL DE COLOMBIA SAIC EVOLUTIONS S.A.S. y

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$160.070.768).

- b) El embargo de los derechos proindivisos que tenga el demandado HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ, sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-587113.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- c) El embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta BANCO COOMEVA S.A. en contra de SISTEMA AGROINDUSTRIAL DE COLOMBIA SAIC EVOLUTIONS S.A.S. y HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, con la radicación No. 76001400302420240034700

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

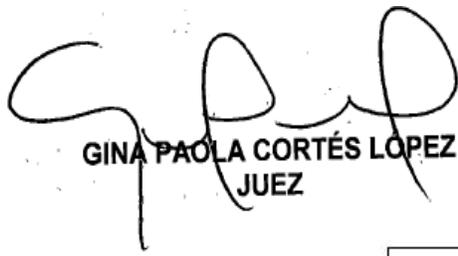
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Libia Amparo Garzón Lancheros, en virtud de que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deben ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Además, recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N°076 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-May-2024

La secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo dos del dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00128 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO DE BOGOTÁ S.A. CONTRA FREDY ALEXANDER GOMEZ GIRALDO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 012	\$7.916.000
VALORTOTAL	\$7.916.000

Santiago de Cali, mayo 2 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

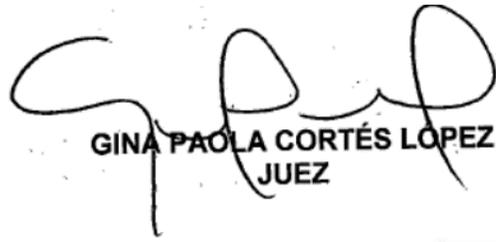
76001 4003 021 2024 00128 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a la entidad bancaria Banco de Bogotá, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado FREDY ALEXANDER GOMEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93407506 por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante oficio No. 425 el 12 de marzo de 2024, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

NOTIFIQUESE


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N°076 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-May-2024

La secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00283 00

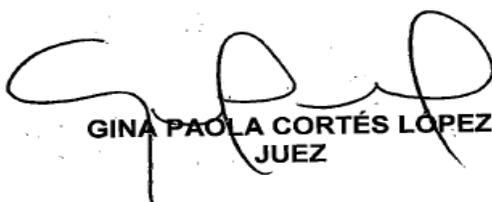
1. Incorpórese al plenario la información suministrada por el agente de tránsito del municipio de Cali (archivo virtual 022), junto al inventario No.5231, en el que ponen a disposición el vehículo de placa EFS094 con orden de inmovilización en el parqueadero SIA "Servicios Integrados Automotriz SAS".

2. De acuerdo a lo anterior AJÚSTESE el Despacho Comisorio No.029 del 23 de abril de 2024 dirigiéndolo al Inspector de Tránsito de Yumbo, para que proceda con el **secuestro** del automotor de placa EFS094 de conformidad con la comisión conferida con Auto del 22 de abril de 2024.

Póngasele en conocimiento que a la fecha el vehículo ya se encuentra inmovilizado en el parqueadero SIA "Servicios Integrados Automotriz SAS" ubicado en la carrera 34 # 10-499 Arroyohondo – Yumbo (Valle).

3. Agregar las respuestas emitidas por el Programa Servicios de Tránsito (archivo virtual 023 y 024) y Servicios Integrados Automotriz SIA (archivo virtual 025).

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°076 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-May-2024

La secretaria,